



ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA C. LANDY MARÍA VELÁSQUEZ MAY, EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/006/2023.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Junta General.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- VI. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Presidencia del Consejo General.** La Consejera Presidenta del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **Reglamento interior.** El Reglamento interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Aprobación del Acuerdo CG/33/2021.** El 23 de marzo de 2021, en la 16ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo CG/33/2021, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Aprobación del Acuerdo CG/029/2022.** El 21 de diciembre de 2022, en la 11ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General, emitió el Acuerdo CG/029/2022, mediante el cual aprobó el Calendario Oficial de Labores que registrará las actividades del IEEC, para los meses de enero a agosto de 2023.



3. **Oficio TEEC/SGA/529-2023.** El 25 de julio de 2023, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche emitió el oficio TEEC/SGA/529/2023, dirigido a la Presidencia del Consejo General, mediante el cual informó la aprobación de su segundo periodo vacacional.
4. **Aprobación del Acuerdo CG/031/2023.** El 26 de julio de 2023, en la 21ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General, emitió el Acuerdo CG/031/2023, mediante el cual aprobó la modificación del segundo periodo vacacional 2023 del personal del IEEC.
5. **Recepción de la Queja.** El 1 de agosto de 2023, la Oficialía Electoral recibió el escrito signado por la C. Landy María Velásquez May, en su calidad de diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político Morena en el Congreso del Estado de Campeche, por el que “ *vengo a presentar queja por **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO** ejercida en contra de mi persona por el C. Erik Reyes León quien se desempeña como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de Campeche*” (Sic).
6. **Oficio PCG/714/2023.** El 2 de agosto de 2023, la Presidencia del Consejo General emitió el oficio PCG/714/2023, mediante el cual informó la recepción del escrito de queja de fecha 1 de agosto de 2023 el cual fue remitido para su debida atención.
7. **Oficio PCG/728/2023.** El 2 de agosto de 2023, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio PCG/728/2023, dirigido a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja signado por la C. Landy María Velásquez May, en su calidad de diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político Morena en el Congreso del Estado de Campeche, por el que “ *vengo a presentar queja por **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO** ejercida en contra de mi persona por el C. Erik Reyes León quien se desempeña como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de Campeche*” (Sic).
8. **Oficio PCG/729/2023.** El 2 de agosto de 2023, la Presidencia del Consejo General mediante oficio PCG/729/2023, dirigido al Titular de la Oficialía Electoral solicitó su colaboración a efecto de notificar el oficio PCG/728/2023.
9. **Acuerdo AJ/Q/006/001/2023.** El 2 de agosto de 2023, la Asesoría Jurídica emitió el acuerdo AJ/Q/006/01/2023, relativo a la solicitud de inspección ocular y elaboración de dictamen de riesgo.
10. **Oficios AJ/317/2023 y AJ/318/2023.** El 2 de agosto de 2023, la Asesoría Jurídica emitió los oficios AJ/317/2023 y AJ/318/2023 de solicitud de inspección ocular dirigidos a la Oficialía Electoral, y de elaboración de dictamen de riesgo dirigido a la Unidad de Género, respectivamente.
11. **Memorándum OE/458/2023.** El 3 de agosto de 2023, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/458/2023, dirigido a la Asesoría Jurídica el acta circunstanciada OE/IO/41/2023 de inspección ocular.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
ASESORÍA JURÍDICA



“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO”



Acuerdo JGE/058/2023

Expediente IEEC/Q/006/2023.

12. **Oficio UG/324/2023.** El 3 de agosto de 2023, la Unidad de Género emitió el oficio UG/324/2023 por el que remitió a la Presidencia de la Junta General, el dictamen de riesgos correspondiente.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).** Artículos 1, 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, norma IV, incisos b), y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).** Artículos 5, 98, numeral primero y segundo, 99, 104, numeral 1, inciso a) que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- III. **Constitución Política del Estado de Campeche (CPEC).** Artículos 7, 24 Base VII, párrafo primero, apartado C, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (LIPEEC).** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 245, 247, 249, 253 fracción II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280 fracciones XIII y XX, 282 fracciones I, VIII, XX, XXI, XXV y XXX, 285, 286, 600, 601 y del 610 al 615, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, fracción I, 2, 4, numeral II, punto 2.1 inciso b), 6, 18, 19, fracciones IX, X y XIX, 32, 33, 34, 36 fracción XI, 38 fracción I, VI y XX, 40 fracción I y 46 fracción I, II y III que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VI. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 2 fracción XII, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 17, 20, y del 30 al 40 que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Violencia Política contra las mujeres en razón de Género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y puede ser perpetrada indistintamente por



agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; lo anterior, de conformidad con el artículo 4 numeral XXII y 612, de la Ley de Instituciones, 5 numeral VI y 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Se entenderán por quejas de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando las presuntas infracciones, se encuentren en los siguientes supuestos: I. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y V. Se base en elementos de género, es decir: a) Se dirija a una mujer por ser mujer; b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, realizará las investigaciones o recabará las pruebas necesarias. La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDA. Recepción de la queja. El 1 de agosto de 2023, la Oficialía Electoral recibió el escrito signado por la C. Landy María Velásquez May, en su calidad de diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político Morena en el Congreso del Estado de Campeche, por el que “*vengo a presentar queja por **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO** ejercida en contra de mi persona por el C. Erik Reyes León quien se desempeña como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de Campeche*” (Sic), el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“ ...

*Con fundamento en lo establecido en los artículos 1º, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafo segundo, 63, fracciones XVII y XVIII, 278, fracciones VIII, 582, 583, IX, 61 O al 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vengo a presentar queja por **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO** ejercida en contra de mi persona por el **C. ERIK REYES LEÓN** quien se desempeña como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de Campeche, mismo que podrá ser notificado en el domicilio que ocupa el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en el Estado de*



Campeche sito en Querétaro 2, Barrio de Sta Ana, 24050 Campeche, Comp. Por lo que refiero lo siguiente:

HECHOS

1...

2. En efecto, el pasado 23 de junio del año 2023 recibí en las oficinas que ocupa el Grupo Parlamentario del Partido Morena en el Palacio Legislativo de esta Ciudad de Campeche, un objeto de los denominados "Taza" de parte del **C. ERIK REYES LEÓN** quien se desempeña Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de Campeche, objeto que fue entregado junto con una tarjeta del ahora denunciado. Cabe precisar que ese objeto solo se me entregó a mi persona y no así a los demás diputados que integran el Grupo Parlamentario del Partido Político Morena; de ahí que es evidente que se trató de un supuesto presente o regalo que fue entregado con dedicatoria directa y haciendo alusión a mi trabajo legislativo.

3. A efecto de robustecer el hecho anterior se describe el contenido de la tarjeta así como lo impreso en la "taza" que fuere entregada a la suscrita, siendo:

Contenido de la Tarjeta:

En la parte superior como encabezado en letra minúsculas en color públicamente conocido del Partido Político Morena únicamente dice "morena", por debajo de éste "La esperanza de Campeche", en medio con letra mayúsculas "CON LOS ATENTOS SALUDOS", continuando debajo en letras mayúsculas, negritas resaltadas el nombre del infractor "ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN", continuando debajo en color como el encabezado "PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO EN EL ESTADO DE CAMPECHE", se inserta imagen de la tarjeta descrita:

imagen

Descripción de la Taza y contenido impreso:

Es en color blanco donde se parecían dos imágenes tipo "cartoon" en la cual una de esta se aprecia acompañada de la leyenda "nos vemos mañana" y en la segunda imagen tipo "cartoon" la cual se observa una extensión tipo brazo con el dibujo de un cuchillo del tipo "taquero" y encima de esta la frase "Pinche trabajo váyanse a la verga métanselo en el culo", se insertan imágenes de la taza:

Imagen

ACTUALIZACIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Se afirma que existe la actualización de la violencia política por razón de género dispuesto en los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, derivado de elementos del tipo como:

- **La existencia de una acción:** se actualiza toda vez de haberse entregado a la suscrita de manera directa un objeto donde se es denostativo, ofensivo y vulgar haciendo alusión a mi trabajo legislativo.
- **Limitativo y menoscabo a mis derechos:** este elemento se actualiza al menoscabar mediante dicha "taza" mi labor legislativa al señalar "Pinche trabajo váyanse a la verga métanselo en el culo" por lo que se colige que mi labor legislativa no es adecuado, eficiente, eficaz, o que amerite el



respeto social o político del ejercicio del cargo público y político que en ejercicio de mis derechos políticos electorales estoy desempeñando.

- **El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública:** al abrirme menoscabado mi labor legislativa al calificar como "pinche trabajo" haciendo alusión a mi función como diputada y peor aún el referir que si es un pinche trabajo dice "váyanse a la verga" evidentemente menoscaba, denigra, denosta, descalifica mi trabajo como legisladora al grado tal de mandarme textualmente a la verga.

Esta violencia política de género es perpetrada por el por el **C. ERIK REYES LEÓN** quien se desempeña Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de Campeche, el cual al mostrar tal circunstancia deberá ser sancionado al ejercer violencia política contra la suscrita en razón de género.

Con relación a lo anterior, me permito recordar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas sentencias respecto de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género y sobre lo cual ha sostenido que esa indebida conducta se actualiza por:

- a) El acto u omisión que se dirige a una mujer por el hecho de ser mujer, que tiene un impacto diferenciado y/o las afecta de manera desproporcionada.
- b) El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales.
- e) La violencia se presenta en el marco de sus derechos político-electorales.

...

Ahora bien, en el caso concreto, como se ha demostrado que el **C. ERIK REYES LEÓN** quien se desempeña Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de Campeche, al haber entregado a la suscrita una taza con palabras denostativas y con un contenido que descalifica mi trabajo o labor legislativa, incluso refiriéndose a mi persona de una manera despectiva y por demás ofensiva, argumentando que mi trabajo legislativo es "**pinche**" y que me vaya a la "**verga**", trae consigo la violencia política por el simple hecho de ser mujer, minimizando mi labor como legisladora en el Congreso del Estado.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN PRECAUTORIAS Y CAUTELARES

En términos de lo establecido por el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se solicita se emitan como medidas de protección por esta autoridad la remoción inmediata del cargo del C. Erik Reyes León Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de Campeche, así como una orden que le impida continuar efectuando señalamientos sobre mi persona o trabajo legislativo para evitar el daño moral, psicológico así como el acoso laboral del que estoy siendo objeto por sus acciones, declaraciones en medios y la taza que me fue entregada.

...

Por todo lo antes expuesto ante esta H. Autoridad Electoral del Estado, respetuosamente solicito a Usted:

PRIMERO. Tenerme por presentada, en tiempo y forma presentando queja por VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO ejercida en contra de mi persona por el C. **ERIK**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
ASESORÍA JURÍDICA



“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO”



Acuerdo JGE/058/2023

Expediente IEEC/Q/006/2023.

REYES LEÓN quien se desempeña Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de Campeche.

SEGUNDO. Se emitan as medidas de protección solicitadas por la suscrita.

TERCERO. Sustanciar debidamente el presente procedimiento, debiendo dictar las medidas de protección necesarias y, en su momento, dictar la resolución que en derecho me favorezca.

TERCERA. Aprobación del Acuerdo AJ/Q/006/01/2023. El 2 de agosto de 2023, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió el Acuerdo AJ/Q/005/01/2023, mediante el cual aprobó, entre otros puntos, lo siguiente:

TERCERO: Se solicita a la **Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que **en un término no mayor a 24 horas**, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en:

- a) La **verificación y desahogo de la liga electrónica** aportada como documental pública en el capítulo de pruebas del escrito presentado por la C. Landy María Velásquez May, en su calidad de diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político Morena en el Congreso del Estado de Campeche.
- b) La inspección en el “Sistema de verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral” consultable en la liga electrónica <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1>, para verificar si la C. Landy María Velásquez May es afiliada o militante de algún partido político, y en caso de ser positiva la inspección, se obtenga el comprobante de búsqueda con validez oficial; para lo que se adjunta copia de la credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la citada, proporcionada en el escrito de queja.

Lo anterior, a efecto de estar en aptitud de que la Junta General Ejecutiva, determine lo que conforme a derecho corresponda, reservándose esta autoridad la admisión de la presente queja hasta en tanto no sean desahogadas las inspecciones correspondientes; de conformidad con lo establecido en los artículos 3 al 9 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

CUARTO: Se solicita a la **Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuvar con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para la realización de la inspección ocular solicitada y al término dé cuenta de las acciones realizadas a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: Se solicita a la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 65 numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables, **realice el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, según el caso, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran**



afectar a la víctima, en un plazo no mayor de 24 horas, así como la propuesta de medidas de protección que considere pertinentes, y lo informe a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva, y lo remita a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien, conociendo dicho análisis y propuesta, se encuentre en aptitud de preparar el Acuerdo correspondiente para la aprobación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche o para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

El 2 de agosto de 2023, la Asesoría Jurídica emitió los oficios AJ/317/2023 y AJ/318/2023 de solicitud de inspección ocular dirigidos a la Oficialía Electoral, y de elaboración de dictamen de riesgo dirigido a la Unidad de Género, respectivamente.

En respuesta, el 3 de agosto de 2023, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/458/2023, dirigido a la Asesoría Jurídica el acta circunstanciada OE/IO/41/2023 de inspección ocular.

En la misma fecha, la Unidad de Género emitió el oficio UG/324/2023 por el que remitió a la Presidencia de la Junta General, el dictamen de riesgos, en el que resolvió:

“PRIMERO: Esta Unidad de Género es la instancia competente para la realización del análisis de riesgos y el correspondiente dictamen sobre riesgos respecto al Expediente IEEC/Q/006/2023, relativo a la recepción del escrito de queja, signado por la Dip. Landy María Velásquez May, y notificado a esta Unidad de Género mediante oficio AJ/318/2023 de fecha 02 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Esta Unidad de Género considera que el nivel de riesgo es bajo, toda vez que no se observó en el escrito de queja signado por la Dip. Landy María Velásquez May, que se haya puesto en riesgo la integridad corporal, amenazas de muerte o amenazas de secuestro a la de la Dip. Landy María Velásquez May, o a personas relacionadas con ella.

TERCERO: Se propone la adopción de la medida de protección consistente en la prohibición al C. Erick Alejandro Reyes León, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Campeche, de realizar conductas de intimidación o molestia a la Dip. Landy María Velásquez May, o a personas relacionadas con ella, de conformidad con la consideración QUINTA y SEXTA del presente Dictamen.

CUARTO: Remítase el presente dictamen a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche para su debido conocimiento y tramite respectivo.”

Por tal razón, el 10 de agosto de 2023, la Asesoría Jurídica, aprobó el Acuerdo AJ/Q/006/02/2023, mediante el cual realizó la propuesta a la Junta General, de adopción de medidas de protección.

CUARTA. Competencia de la Junta General Ejecutiva. En ese sentido, la competencia para instruir y dar trámite al presente asunto dentro de los Procedimientos Sancionadores, derivado del escrito signado por la C. Landy María Velásquez May, en su calidad de diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político Morena en el Congreso del Estado de Campeche, por el que “ vengo a presentar queja por **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO** ejercida en contra de mi persona por el C. Erik Reyes León quien se desempeña como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal



del Partido Político Morena en el Estado de Campeche” (Sic); corresponde a la Junta General, órgano competente que podrá admitir, desechar o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes, a efecto de integrar y posteriormente, en su caso, en su caso, turnar el expediente completo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

QUINTA. Análisis del escrito de queja. La Junta General, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Quejas, es la autoridad competente para determinar lo relativo al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas, en el caso concreto de la queja en cuestión, se advierte de un análisis preliminar, se desprende que el escrito de queja presentado por la C. Landy María Velásquez May, en su calidad de diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político Morena en el Congreso del Estado de Campeche, no acredita los supuestos de procedencia de los procedimientos sancionadores, en términos de los artículos 79, 600, 601, 603, 604, 605, 610, 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones, 3, 7, 8, 12 y 49 del Reglamento de Quejas, que pueden ser considerados por la Junta General.

Lo anterior, se determina en virtud de que los hechos vertidos se refieren a controversias relacionadas entre el dirigente del partido político morena en Campeche, el C. Erik Reyes León y la C. Landy María Velásquez May, quien es diputada local, integrante del grupo parlamentario del partido político morena; pero además, derivado del acta circunstanciada de inspección ocular **OE/IO/41/2023**, de fecha 3 de agosto de 2023, realizada por la Oficialía Electoral, la cual en su punto 2, hace constar que se realizó la búsqueda en el sistema de verificación del Padrón de personas afiliadas a los Partidos Políticos, arrojando como resultado la afiliación de la C. Landy María Velásquez May, como afiliada al Partido Político Morena, por lo que, se considera que el presente asunto versa sobre asuntos internos del Partido Político Morena y que deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos Generales del Partido, así como el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, y demás normatividad interna.

Por tanto, se actualiza el supuesto establecido en el artículo párrafo segundo del artículo 79 la Ley de Instituciones, suficiente para determinar la improcedencia e **incompetencia** de conformidad con los artículos 8, 43 fracciones II y V, y 44 fracción I del Reglamento de Quejas en el cual dispone la persona quejosa no agote previamente las instancias internas del Partido Político si la queja versa sobre presuntas violaciones a la normatividad interna; así como, la materia de los actos o hechos en que se sustente la queja, el Instituto Electoral no tenga competencia para conocer de los mismos; en concordancia con lo establecido en los artículos 286 fracción VIII, 610, 612 y la fracción III del artículo 614 de la Ley de Instituciones, que establecen que la materia de los actos o hechos en que se sustenta la queja, aún y cuando se llegaren a acreditar, o por las o los sujetos infractores, el IEEC no tenga competencia para conocer de los mismos, entonces dicha queja presentada será improcedente.

El capítulo III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se prevé un sistema de competencias para la federación, secretarías de Estado, entidades federativas y municipios, y

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
ASESORÍA JURÍDICA



“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO”



Acuerdo JGE/058/2023

Expediente IEEC/Q/006/2023.

otorga a cada orden y órgano la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres; es decir, no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de VPMRG.

En cuando se advierte que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes, se constituye una limitante en el ámbito de actuación de la autoridad electoral. En ese sentido, la Sala Superior determinó que para que se actualice la competencia de las autoridades electorales para investigar infracciones que actualicen la VPMRG, éstas deben estar relacionadas con el ejercicio directo de derechos político-electorales propiamente dichos. Ver SUP-REP-158/2020.

Relacionado con la distribución de competencias en materia de VPMRG en el ámbito administrativo, la Sala Superior del TEPJF determinó, en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-162/2020 y SUP-REP-177/2020, lo siguiente:

La calidad de la parte denunciante (cargo federal) y las conductas denunciadas (a través de redes sociales y de la internet) son insuficientes para que se actualice la competencia de la autoridad electoral nacional, en la medida en que los hechos denunciados no afectan un proceso electoral federal, así como tampoco a más de una entidad federativa.

Las autoridades electorales locales tienen facultades para conocer de conductas posiblemente constitutivas de VPG cuando se denuncian hechos que inciden de manera exclusiva o preponderante en una entidad federativa.

El elemento relevante para determinar la competencia de las autoridades federal y locales es la contienda electoral en la que los hechos denunciados tienen un posible impacto.

De lo anterior se desprende que los órganos electorales locales deben conocer las denuncias y quejas que se presenten con motivo de hechos que tienen lugar en el ámbito local y/o que impacten en los comicios locales, ya que sólo de manera excepcional se activa la competencia de las autoridades electorales federales ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia de referencia, lo que en el presente caso no acontece toda vez que como se menciona en el escrito de queja, la denunciante tiene una relación de subordinación como empleada del partido.

Los principales derechos de naturaleza político-electoral son los de votar, ser votados, a reunirse, asociarse, de petición de información, libertad de expresión y de libre imprenta, así como todos aquellos derechos fundamentales que estén estrechamente ligados a estos, con fundamento en la jurisprudencia 36/2002¹, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.



Por tanto, los partidos políticos deberán conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan VPMRG, cuando éstas guarden relación con su vida interna, observando las bases establecidas en los “ *Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*” ². En estos casos serán los órganos de justicia intrapartidaria las instancias internas encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en coordinación con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

Asimismo, en su artículo 23 establecen que los procedimientos internos deberán prever las medidas cautelares y de protección a las víctimas para prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres al interior de los partidos políticos.

Al respecto, en los artículos 8 del Reglamento de quejas, 79 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 49 y 49 Ter, 54, último párrafo de los estatutos de MORENA señalan que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será **un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables** y tendrá atribuciones y responsabilidades, entre otras, para conocer de aquellas quejas que se relacionen con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, quien podrá dictar medidas de protección para la víctima. Para los efectos legales y administrativos se transcriben los artículos señalados con anterioridad:

“ ...

REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 8.- ...

En el procedimiento especial sancionador, la Junta será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desecharamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; de considerarse la admisión de una queja, una vez sustanciado el procedimiento deberá turnarlo a la autoridad jurisdiccional para su resolución. Cuando la Junta determine el desecharamiento, improcedencia o sobreseimiento de una queja, solo dará aviso de su determinación a la autoridad jurisdiccional.

“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE”

ARTÍCULO 79.- *Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del Artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en la Constitución Estatal, en esta Ley de Instituciones, así como en los estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

² Aprobados en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG517/2020.



Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución Estatal, esta Ley de Instituciones y las demás leyes aplicables

ESTATUTOS DE MORENA

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será **un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables** y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

...

- g. Conocer de aquellas quejas que se relacionen con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;**

Artículo 49 Ter. Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar las siguientes directrices y bases generales:

...

- i) Del mismo modo, en asuntos vinculados con la violencia política contra las mujeres en razón de género, se podrán dictar las siguientes medidas de protección:**

- I.** Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
- II.** Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima, al domicilio de la sede de la agrupación donde la víctima desarrolle su actividad como afiliada, o al lugar donde se encuentre;
- III.** La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;
- IV.** Solicitar a la autoridad civil, la protección policial de la víctima, y la vigilancia policial en el domicilio de la víctima; y
- V.** Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

...

Artículo 54...

La Comisión atenderá, sustanciará, resolverá y sancionará todas las controversias relacionadas con actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante el **procedimiento sancionador electoral**, observando los principios de buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección a las personas.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
ASESORÍA JURÍDICA



“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO”



Acuerdo JGE/058/2023

Expediente IEEC/Q/006/2023.

Por lo anterior se ordena aprobar remitir el escrito de queja, a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido morena**, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine las medidas correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, y se le de vista al Comité Ejecutivo Nacional del Partido morena, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTA. Medidas de protección. Derivado de las medidas de protección solicitadas por la C. Landy María Velásquez May, en su calidad de diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político Morena en el Congreso del Estado de Campeche, es importante señalar lo siguiente:

Que de conformidad con los artículos 2 fracciones XVI, XXV y XXVIII, 64 y 65 del Reglamento de Quejas, las medidas de protección son los actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, Tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar a petición de parte o de oficio, la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

En ese sentido, las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios: I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas; II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes; III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda La información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y demás normatividad aplicable en esa materia, y IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de Quejas antes señalado, la violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre



desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables, cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental diferente a radio y televisión, y sea perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militancia, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o las representaciones de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, que generen acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Toda vez que, en el escrito de queja se advierte que se solicita el dictado de medidas de protección precautorias y cautelares consistentes en la remoción inmediata del cargo **del C. Erik Reyes León Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en el estado de Campeche**, así como una orden que le impida continuar efectuando señalamientos sobre mi persona o trabajo legislativo para evitar el daño moral, psicológico así como el acoso laboral por sus acciones, declaraciones en medios y la taza que le fue entregada; esta autoridad con la finalidad de salvaguardar el interés superior de la posible víctima, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, considera necesario emitir las medidas de protección que resulten procedentes, para que el instituto político en cuestión, en su caso en plenitud de jurisdicción, determine lo conducente respecto a sus efectos, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero incisos a) y b) la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “ Convención De Belém Do Pará” ; 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 40 de la Ley General de Víctimas³, y 474 bis, párrafo 1, de la LGIPE.

Ahora bien, del Dictamen de Riesgos emitido por la Unidad de Género antes señalado; y en observancia a los principios de máxima seguridad, gratuidad, debida diligencia, reacción inmediata, simplicidad, urgencia, no discriminación, no revictimización, y canalización a las autoridades competentes para la atención de las necesidades de la víctima (atención y apoyo psicológico, asesoría jurídica, entre otras), resulta necesario se adopten medidas de protección, en virtud de que la Junta General en una tutela preventiva, la cual se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades debe adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; ya que es un acto de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Para finalizar se precisa que, las medidas que se proponen, se realiza

³ Ver Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SX-JDC-263/2019.



Acuerdo JGE/058/2023

Expediente IEEC/Q/006/2023.

en virtud de que es importante salvaguardar la integridad de la víctima como mujer, en congruencia con sus aspiraciones políticas así como al cargo que ostenta actualmente, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Dicho lo anterior, **la Junta General, al determinar que toda vez que las medidas de protección** son emitidas en función de las necesidades de protección y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, se considera procedente, justificable, idóneo, razonable y proporcional, el dictado de medidas de protección propuesto por la Unidad de Género, por lo que la continuación o repetición del acto materia de la queja debe evitarse en el futuro, a fin de que no se violen de modo irreparable los derechos y principios constitucionales que deben garantizarse y observarse en todo momento, por lo que previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia, **se deben adoptar las siguientes medidas provisionales hasta en tanto el órgano partidista competentes resuelva lo conducente conforme su normatividad interna:**

MEDIDA DE PROTECCIÓN:

Se declara procedente el dictado de medidas de protección provisionales respecto de la **C. Landy María Velásquez May**, quien se ostenta como diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político Morena en el Congreso del Estado de Campeche, y además es afiliada del partido morena, y se ordena la medida de protección consistente **en la prohibición al C. Erick Alejandro Reyes León, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Campeche, de realizar conductas de intimidación o molestia a la Dip. Landy María Velásquez May, o a personas relacionadas con ella.**

Se propone instruir a la Secretaría Ejecutiva remita el escrito de queja y anexos, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones, si es el caso, determine las medidas correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; adicionalmente se le de vista al Comité Directivo Estatal, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Se propone solicitar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, informe a la Unidad de Género del IEEC, a través del correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx el seguimiento del escrito de queja presentado por la C. Landy María Velásquez May, e instruir a la Unidad de Género de seguimiento de las acciones que realice e órgano competente partidista, e informe mensualmente a la Junta General de los actos realizados respecto de la queja.

Lo anterior, debe considerarse así porque las acciones u omisiones, afectan el ejercicio del cargo de sus funciones de la **C. Landy María Velásquez May**, quien se ostenta como diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político Morena en el Congreso del Estado de Campeche, y toda vez que la quejosa es afiliada del partido morena y siendo un acto dirigido hacia una mujer. Además, cabe tener en



cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; y que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. En el caso, se cumple con el primer extremo normativo, ya que se parte de la buena fe de la parte actora y sus manifestaciones, ya que son los únicos elementos que se cuenta para resolver; ello, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones. Estas medidas **incluyen un adecuado marco jurídico de protección**, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante la denuncia.

De igual forma es preciso identificar qué Violencia política contra las mujeres en razón de género establecida en el artículo 4, fracción XXII de la Ley de Instituciones, la define como: toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; lo cual para el caso en concreto sin conceder como ciertos los hechos, podría estar generando el menoscabo de los derechos político electorales así como la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el caso de la **C. Landy María Velásquez May**.

SÉPTIMA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 286 fracción VIII, 614, de la Ley de Instituciones, 2 fracciones XV, XVI, XXV y XXVIII, 7 fracción III, 8, 55, 56, 64 y 65 del Reglamento de Quejas, la Junta General, se encuentra en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda del escrito de queja interpuesto por la C. Landy María Velásquez May, en su calidad de diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político Morena en el Congreso del Estado de Campeche, por el que “*vengo a presentar queja por **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO** ejercida en contra de mi persona por el C. Erik Reyes León quien se desempeña como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de Campeche*” (Sic), por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, es que se propone la adopción de medidas de protección, **hasta en tanto el órgano partidista competentes resuelva lo conducente conforme su normatividad interna.**

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ESTA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EMITE EL SIGUIENTE:



A C U E R D O:

PRIMERO: Se da cuenta y se tiene por asignado el presente procedimiento bajo el número de expediente **IEEC/Q/006/2023**, derivado del escrito de queja signado por la C. Landy María Velásquez May, en su calidad de diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político Morena en el Congreso del Estado de Campeche, por el que “ *vengo a presentar queja por **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO** ejercida en contra de mi persona por el C. Erik Reyes León quien se desempeña como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de Campeche*” (Sic), lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se determina que el escrito de queja, no es susceptible su procedencia por la vía del procedimiento ordinario o especial sancionador, por tratarse de hechos denunciados que derivan de conflictos intrapartidarios, por lo que se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche remitir el escrito de queja y anexos, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena por conducto de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, si es el caso, determine las medidas correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se declara **procedente** el dictado de medidas de protección provisionales hasta en tanto el órgano partidista competente resuelva lo conducente conforme su normatividad interna respecto de la C. Landy María Velásquez May, en su calidad de diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político Morena en el Congreso del Estado de Campeche, consistente en la prohibición al C. Erick Alejandro Reyes León, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Campeche, de realizar conductas de intimidación o molestia a la Dip. Landy María Velásquez May, o a personas relacionadas con ella; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente Acuerdo a la C. Landy María Velásquez May, a través del domicilio señalado en el escrito de queja y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; dejando a salvos sus derechos para que los hagan valer directamente ante el Partido Morena, a través de sus instancias partidistas lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar en el domicilio del Comité Directivo Estatal del partido Morena el presente Acuerdo al C. Erick Alejandro Reyes León, Presidente del

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
ASESORÍA JURÍDICA



“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO”



Acuerdo JGE/058/2023

Expediente IEEC/Q/006/2023.

Comité Directivo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

SEXTO: Se solicita a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido morena, informe a la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx el seguimiento del escrito de queja presentado por la Landy María Velásquez May; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

SÉPTIMO: Se instruye a la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de seguimiento de las acciones que realice el órgano competente partidista, e informe mensualmente a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de los actos realizados; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

OCTAVO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio notifique al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

NOVENO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, Comisión de Género, Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social, a la Unidad de Género y a la Asesoría Jurídica, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/362/2021 aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO: Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese el presente Acuerdo al expediente de queja correspondiente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del IEEC, para su cumplimiento y para el

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
ASESORÍA JURÍDICA



“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO”



Acuerdo JGE/058/2023

Expediente IEEC/Q/006/2023.

conocimiento del público en general; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO TERCERO: Publíquese los puntos de acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 22 DE AGOSTO DE 2023.

“ Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales” .